



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4033

DEL ARANCEL CONSULAR

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
Naturaleza de los gravámenes**

Artículo 1°.- Actos y documentos gravados: quedan sujetos al pago de derechos consulares, que se perciben como tasas correspondientes a la intervención y actuación de los consulados nacionales en el exterior:

- a) los documentos públicos o privados, de fuente extranjera, destinados a producir efectos jurídicos en el territorio de la República; y
- b) los documentos públicos o privados otorgados en el territorio de la República, destinados a surtir efectos jurídicos en el exterior.

Artículo 2°.- Administración de la renta consular: la administración de la renta consular corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, sujeto a la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°.- Moneda: el presente arancel de tasas consulares será en Dólares de los Estados Unidos de América, y se aplicará de manera fija y uniforme para todos los consulados y secciones consulares nacionales de las representaciones diplomáticas en el extranjero; así como para las tasas que se difieran y se paguen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad al Artículo 6° de la presente Ley; salvo para aquellos países donde la moneda de curso legal sea el Euro, en los que los montos podrán ser percibidos en dicha moneda. El Ministerio de Hacienda fijará el mecanismo de conversión de las monedas extranjeras, al Dólar de los Estados Unidos de América. También podrán percibirse las tasas en otras monedas, siempre que medie autorización escrita del Ministerio de Relaciones Exteriores; el que a su vez, reglamentará las condiciones especiales de percepción y rendiciones de cuentas en los distintos países.

Artículo 4°.- Ordenamiento del Arancel: las actuaciones que dan origen a la percepción de derechos del arancel, se sistematizan en la siguiente forma:

CAP. I. NAVEGACION

- a) Transporte marítimo o fluvial. (1ª Sección)
- b) Tripulación. (2ª Sección)

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

c) Operaciones diversas sobre buques. (3ª Sección)

d) Averías y litigios. (4ª Sección)

CAP. II. AERONAVEGACION

CAP. III. TRANSPORTE FERROVIARIO

CAP. IV. TRANSPORTE TERRESTRE

CAP. V. COMERCIO

a) Operaciones de importación. (1ª Sección)

b) Operaciones varias. (2ª Sección)

CAP. VI. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAP. VII. PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

CAP. VIII. ACTUACIONES NOTARIALES

CAP. IX. MISCELANEAS

CAP. X. DERECHOS ARANCELARIOS ESPECIALES

CAP. XI. ACTOS JURIDICOS

CAPITULO II
Disposiciones normativas

Artículo 5°.- Aplicación del Arancel: las oficinas consulares no podrán percibir derechos más elevados que los consignados en este arancel.

En todos los documentos, se anotarán:

- 1- El número de orden del registro consular.
- 2- La referencia a los párrafos, notas o artículos del arancel que correspondan a los derechos percibidos.
- 3- El importe total de los derechos percibidos y su equivalencia en la moneda en que hubiesen sido abonados.

Cuando se trate de actuaciones gratuitas, se hará constar esa circunstancia, con la leyenda "NO COBRADO" y la referencia a la disposición legal pertinente.

Artículo 6°.- Forma de percepción de los derechos: salvo disposición en contrario en la presente Ley o en las reglamentaciones a dictarse, los funcionarios consulares están obligados a percibir el importe, conforme el Artículo 3° de la presente Ley referente a las estampillas correspondientes, que deberán ser adheridas a los documentos e inutilizadas de inmediato, salvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamente la utilización de otros comprobantes.

En los casos autorizados por esta Ley o excepcionalmente por falta de valores, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos serán provistos del sello "A REPONER", difiriéndose el pago al momento de la certificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

Artículo 7°.- Originales y copias de documentos: salvo disposición en contrario en el presente arancel, el derecho previsto para el original de un documento no ampara a las copias o a los duplicados.

Artículo 8°.- Las oficinas consulares exigirán de los exportadores la presentación de la correspondiente factura comercial visada, ya sea por la cámara gremial de los productos de que se trate, o por las cámaras binacionales de comercio o por las instituciones habilitadas específicamente para expedir certificados de origen.

Artículo 9°.- Buques: a los efectos del presente arancel, entiéndase por “buque” toda clase de embarcación provista o no de propulsión propia.

Con excepción de los remolcadores, cualquiera sea su tonelaje, las disposiciones del presente arancel no se aplicarán a los buques de menos de 100 (cien) toneladas de registro bruto.

El presente arancel libera de toda clase de derechos consulares a los buques de guerra, nacionales o extranjeros y, en general, a los que no se destinen a obtener beneficios pecuniarios de la conducción de pasajeros o mercaderías.

Artículo 10.- Tonelaje de los buques. Cómputo: cuando en este arancel los derechos consulares estén referidos al tonelaje de los buques, se tomará como tonelaje mínimo el de 100 (cien) toneladas de registro bruto, aunque el tonelaje exacto fuese menor.

En los buques de más de cien toneladas de registro bruto, se tomará como base del cómputo, el múltiplo de 100 (cien) que coincida con el tonelaje exacto o lo exceda inmediatamente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar, por resolución fundada, el cómputo del Arancel Consular en base al tonelaje neto del buque para honrar los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay.

TITULO II
TABLA ARANCELARIA

Artículo 11.- Derechos Arancelarios: para todas las actuaciones consulares regirán las disposiciones arancelarias que a continuación se expresan.

Párrafos	Actuaciones	U\$S
CAPITULO I-NAVEGACION		
1ª SECCION. TRANSPORTE MARITIMO O FLUVIAL		
1.	Cada visado del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de salida.	0,45
2.	Cada visado del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de escala en el exterior.	0,30
	NOTA 1.- Los gravámenes de los párrafos 1 y 2 se computarán por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
3.	El visado de cada uno de los demás ejemplares originales de los manifiestos de carga referentes a escalas en puertos nacionales.	15,00
4.	Cada visado de documentos de rectificaciones de errores u	

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

	omisiones en los documentos previstos en los párrafos 1, 2 y 3.	30,00
5.	Cada visado de manifiesto de carga no destinado a puerto paraguayo.	15,00
6.	Cada visado de manifiesto en lastre, de un buque.	0,10
	NOTA 2.- El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
7.	El visado de cada uno de los demás ejemplares originales de los manifiestos en lastre referentes a escalas en puertos nacionales.	10,00
8.	Cada visado de documentos de rectificaciones de errores u omisiones, en los documentos previstos en los párrafos 5, 6 y 7.	30,00
9.	Cada visado del manifiesto de encomienda de un buque.	15,00
10.	Cada certificación expedida por un Consulado, asentando la declaración del Capitán de que el buque no tomará carga, en puerto paraguayo.	30,00
11.	Cada visado de un certificado de sanidad de un buque, por cada viaje.	0,30
	NOTA 3.- El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
12.	Cada recepción, en depósito, y devolución de los libros y papeles de un buque.	15,00
2ª SECCION. TRIPULACION		
13.	Cada visado del rol o lista de tripulantes de un buque.	0,10
	NOTA 4.- El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
14.	Cada certificación o visado de nombramiento o reemplazo del Capitán de un buque.	45,00
15.	Cada documentación para el embarque o desembarque de patronos, mayordomos, pilotos, maquinistas o de cualquier otro oficial, efectivo o asimilado.	3,00
	NOTA 5.- Serán gratuitas las actuaciones relativas a embarque de marineros, fogoneros o personas de servicio, de cualquier clase.	
16.	Cada certificación para acreditar los viajes de alumnos o ayudantes de maquinistas, pilotos, maquinistas de navegación y el visado de dichos documentos.	3,00
3ª SECCION. OPERACIONES DIVERSAS SOBRE BUQUES		
17.	Cada autorización de un diario de bitácora o de navegación, un nuevo rol o cualquier otro libro de buque.	15,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

18.	Cada expedición, renovación o prórroga de un pasavante o carta de navegación.	140,00
19.	Cada visado de permisos para arqueo, rearqueo, reparación, carena de buques u otros fines análogos.	30,00

20.	Cada visado de un contrato sobre permuta o compra-venta de un buque, de sus aparejos o sobre cualquier otra participación en la propiedad del mismo, incluidos los contratos de constitución, disolución, aumento de capital, ajustes y liquidaciones de cuentas.	150,00
21.	Cada visado de un contrato de préstamo a la gruesa, con o sin hipoteca del buque.	75,00
22.	Cada visado del inventario de un buque.	0,10
23.	Cada visado de una escritura o certificado de cese de bandera de un buque. NOTA 6.- El gravamen de los párrafos 22 y 23 se computará por cada tonelada de registro bruto del buque del que se trate.	0,30
24.	Cada inscripción de un buque construido con destino a la matrícula paraguaya.	120,00
25.	Cada visado u otorgamiento de una constancia de registro de tonelaje, incluidas las copias o testimonios.	135,00
26.	Cada visado de una carta de fletamento de un buque.	60,00
4ª SECCION. AVERIAS Y LITIGIOS		
27.	Cada intervención de la Oficina Consular para el examen o revisión de cuentas pendientes entre armadores y capitanes.	75,00
	NOTA 7.- El gravamen corresponde a la totalidad de la Intervención de la Oficina Consular y comprende el cumplimiento de las funciones inherentes, tales como el examen y aplicación de informes periciales y la adjudicación de los derechos correspondientes a cada parte. Las tasas consulares serán pagadas por mitades por las partes interesadas. Siempre que se afecten derechos de tripulantes del barco, estos últimos tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de lo que le corresponda abonar según este arancel.	
28.	Por cada actuación o laudo arbitral sobre arreglo de cuentas, liquidación de averías y otras divergencias. Sobre la cantidad líquida resultante.	3%
29.	Por cada instrumento de constitución de depósito de mercaderías o de restos salvados de una nave, que el Cónsul actúe de oficio o a requerimiento de parte interesada.	150,00
	NOTA 8.- El gravamen es independiente de los derechos de almacenaje que correspondan al depositario.	
30.	Cada expediente instruido a petición del Capitán u otras partes interesadas, sobre arribada forzada, averías del buque y demás incidentes de navegación. Por cada foja del expediente.	5,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

31.	Cada expediente instruido a petición del Capitán u otras partes interesadas sobre averías de mercaderías, secuestros, embargo del buque o de la carga, o actos similares. Sobre la cantidad líquida resultante.	3%
32.	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación o por otras personas interesadas.	45,00
33.	Cada intervención consular relacionada a licitaciones o a subastas públicas de cascos de buques o sus restos, o mercaderías, a consecuencia de un naufragio o avería.	1,5%
34.	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona con este Capítulo.	30,00
	NOTA 9.- Siempre que los actos previstos en el presente Capítulo den origen a actuaciones notariales del Consulado, se aplicarán igualmente las disposiciones del Capítulo 8.	
CAPITULO II-AERONAVEGACION		
35.	Cada visado de la documentación de una aeronave comercial en línea regularmente establecida, cuando sea solicitado.	30,00
36.	Cada visado de la documentación de una aeronave en vuelo no comercial, previa presentación del permiso de sobrevuelo del territorio nacional.	8,00
37.	Por toda actuación no mencionada y que se relacione con este Capítulo.	15,00
	NOTA 10.- En el caso de los párrafos 35 y 36, será gratuito el visado de la patente de sanidad que corresponda a la aeronave y a su tripulación.	
CAPITULO III-TRANSPORTE FERROVIARIO		
38.	Cada visado de la documentación de cada coche de pasajero con sus vagones con destino a territorio nacional, cuando sea solicitado.	9,00
39.	Cada visado de rectificación de errores u omisiones de la documentación a que se refiere el párrafo anterior.	18,00
CAPITULO IV-TRANSPORTE TERRESTRE		
40.	Cada visado de manifiesto de carga de un vehículo automotor de transporte, sin remolque.	15,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

41.	Cada visado del manifiesto de carga correspondiente a cada unidad de remolque.	15,00
	NOTA 11.- El visado se refiere a cada documento por cada vehículo y por cada remolque, con excepción de aquellos manifiestos que se confeccionaren conforme a conocimientos de mercaderías provenientes de ultramar y que efectúan transbordos.	
42.	Cada visado de la documentación de transporte de pasajeros de línea regularmente establecida, cuando sea solicitado.	15,00
43.	Por toda actuación no mencionada y que se relacione con este Capítulo.	15,00
CAPITULO V-COMERCIO		
1ª SECCION. OPERACIONES DE IMPORTACION		
44.	Cada visado de juego de una factura comercial en cuatro ejemplares.	15,00
45.	Cada visado de copias adicionales de facturas comerciales, por cada ejemplar o copia.	5,00
46.	Cada visado del ejemplar original o negociable de un conocimiento correspondiente a embarques marítimos, fluviales, ferroviarios, y terrestres.	15,00
47.	Cada visado de las copias de los conocimientos a que se refiere el párrafo anterior, por cada ejemplar.	5,00
48.	Cada visado de documentos de rectificación de errores u omisiones en los documentos previstos en los párrafos precedentes.	30,00
49.	Cada visado de la documentación para la introducción de ganado en pie.	2,00
	NOTA 12.- Se admitirán únicamente certificados por unidad de ganado a que se refiere la documentación.	
50.	Cada visado del original de un certificado de origen.	25,00
51.	Cada visado de la copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	5,00
	NOTA 13.- Se admitirán únicamente certificados de origen otorgados por la cámara gremial de los productos de que se trate, o de las cámaras binacionales de comercio o instituciones habilitadas especialmente para expedir certificados de origen. Las oficinas consulares no podrán expedir certificados de origen.	
52.	Cada visado de una tornaguía, lista de empaque, lista de precios o documento similar.	12,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

	NOTA 14.- Se excepciona del pago previsto en los párrafos 78 y 79 a los documentos referidos en esta sección (desde el párrafo 44 hasta el párrafo 52).	
2ª SECCION. OPERACIONES VARIAS		
53.	Cada legalización de una constancia a favor de sociedades comerciales extranjeras que acrediten hallarse constituidas, conforme a las leyes del país de su domicilio.	150,00
	NOTA 15.- Las oficinas consulares no podrán expedir la constancia prevista en el párrafo anterior.	
54.	Cada legalización del documento original de transferencia de marca de fábrica, o de comercio y patentes.	120,00
55.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
56.	Cada legalización del original de autorizaciones para prorrogar o renovar marcas de fábrica o de comercio y patentes.	120,00
57.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
58.	Cada legalización del original de fórmulas para cada producto químico, con fines comerciales.	80,00
59.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
60.	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona con este Capítulo.	40,00
CAPITULO VI-ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		
61.	Cada inscripción de un certificado o acta de nacimiento, en los libros correspondientes.	5,00
62.	Cada inscripción de un certificado o acta de defunción, en los libros correspondientes.	5,00
63.	Cualquier otra actuación o anotación relativa al estado civil de las personas.	5,00
64.	Cada inscripción en los libros de actas de la oficina consular de una sentencia judicial extranjera, relativa al estado civil de las personas y/o su legalización.	45,00
	NOTA 16.- Los gravámenes de los párrafos 61, 62, 63 y 64 incluyen el otorgamiento de un testimonio, que expedirán las oficinas consulares. Los testimonios adicionales que se solicitasen serán repuestos con los mismos valores que las inscripciones originales.	

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

65.	Cada visado o legalización de los siguientes documentos relativos al estado civil de las personas, no expedidos por las oficinas consulares.	15,00
	a) Nacimiento.	15,00
	b) Matrimonio.	15,00
	c) Defunción.	15,00
CAPITULO VII-PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD		
66.	Para cada expedición, renovación o prórroga de pasaportes se aplicarán los siguientes aranceles:	40,00
	a) Expedición.	40,00
	b) Renovación o prórroga.	15,00
	NOTA 17.- Se percibirá un 50% (cincuenta por ciento) de recargo cuando el pasaporte incluya a los hijos menores además del titular.	
67.	Se establecen los siguientes aranceles, para cada tipo de visa en pasaportes extranjeros:	120,00
	a) Visa de residente permanente o temporal.	120,00
	b) Visa de no residente para una entrada.	50,00
	c) Visa de no residente para múltiples entradas.	85,00
	NOTA 18.- a) Serán gratuitas las visas en pasaportes comunes, emitidos por aquellos estados que visan los pasaportes paraguayos sin cargo, conforme al principio de reciprocidad. b) Serán gratuitas las visas en pasaportes Diplomáticos, Oficiales o de Servicio de aquellos Estados que concedan igual tratamiento al Paraguay; así como aquellas aplicadas en pasaportes o documentos similares emitidos por los organismos internacionales. c) Podrá percibirse un arancel superior o inferior al básico establecido en el párrafo 67, para las visas en pasaportes comunes de aquellos Estados que fijan un monto superior o inferior al establecido en la presente Ley, conforme al principio de reciprocidad y previa autorización y reglamentación del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
68.	Cada visado o legalización de certificados de antecedentes policiales, judiciales o equivalentes.	20,00
69.	Cada visado y/o inscripción de una Sentencia Judicial de Naturalización o de una carta de ciudadanía de un ciudadano naturalizado y la expedición del testimonio correspondiente.	60,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

70.	Cada expedición de un certificado de nacionalidad cuando no se trate del caso previsto en el párrafo anterior.	15,00
71.	Cada expedición, visado o legalización de un permiso de viaje, salvoconducto y certificado de vida y residencia expedido por las oficinas consulares.	15,00
CAPITULO VIII-ACTUACIONES NOTARIALES		
	NOTA 19.- En cualquier actuación notarial en que el Cónsul ejerciera las funciones de Escribano Público, se percibirá un emolumento igual a lo previsto, para el caso, en la Ley de Arancel de Escribanos. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la presente disposición.	
	NOTA 20.- Las actuaciones notariales otorgadas ante los funcionarios consulares tendrán la misma fuerza y validez que las que hubiesen sido otorgadas en la República, ante Escribanos Públicos. A ese efecto, se observarán, en todo lo que fuera aplicable, las solemnidades y reglas dispuestas en las leyes y en las acordadas de la Corte Suprema de Justicia.	
CAPITULO IX-MISCELANEAS		
72.	Cada legalización o certificación de firmas, de certificados de estudio, diplomas o programas correspondientes a la enseñanza secundaria. Salvo disposición en contrario establecida en acuerdos o tratados internacionales.	10,00
73.	Cada legalización o certificación de firmas, de certificados de estudio, diplomas y programas correspondientes a la enseñanza universitaria. Salvo disposición en contrario establecida en acuerdos o tratados internacionales.	20,00
	NOTA 21.- Será gratuita la legalización de los certificados de estudio, diplomas y programas correspondientes a la enseñanza primaria.	
74.	Cada legalización o certificación de firmas de cualquier documento no enumerado en este arancel.	20,00
75.	Cada testimonio de cualquier documento registrado en los libros de las oficinas consulares, por cada hoja.	20,00
	NOTA 22.- Se aplicará el párrafo 75 a todos los casos no contemplados en el presente arancel.	
76.	Por custodia de cualquier expediente, legajos u otros documentos, por cada año o fracción del año.	30,00

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

77.	Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores, acciones o documentos similares, por cada año o fracción del año.	1%
	NOTA 23.- El Ministerio de Hacienda podrá encargar a las oficinas consulares la percepción de tasas u otros gravámenes que correspondan a la legislación interna, en cuyo caso corresponderá al Cónsul, como emolumento personal, una comisión del 8% (ocho por ciento) sobre lo percibido, cuyo importe deberá consignarse en el correspondiente Clasificador Presupuestario.	
CAPITULO X-DERECHOS ARANCELARIOS ESPECIALES		
78.	Por cada solicitud de legalización, visado o actuación consular, independientemente de los demás derechos del presente arancel, como compensación de gastos administrativos de la oficina consular.	15,00
	NOTA 24.- El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de percepción, distribución y rendición de cuentas de las recaudaciones ingresadas en este concepto.	
79.	Por cada documento, copia o actuación adicional, relacionada con el párrafo anterior, siempre y cuando sea presentado en el mismo día.	5,00
	NOTA 25.- Siempre que se requiera la actuación del Cónsul fuera del asiento de sus funciones, el funcionario percibirá, aparte de los derechos arancelarios y de los correspondientes gastos de traslado, cuando los hubiere, un emolumento de U\$S 30 por cada día o fracción de día.	
	NOTA 26.- Siempre que se proceda al otorgamiento de exoneraciones de derechos, la misma no se hará extensiva a las actuaciones del presente Capítulo. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la facultad de exonerar la aplicación de los párrafos 78 y 79, de acuerdo con las circunstancias y casos concretos que ameriten.	
CAPITULO XI-ACTOS JURIDICOS		
80.	Por cada legalización de un poder general.	100,00
81.	Por cada legalización de un poder especial.	80,00
82.	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades comerciales.	150,00
83.	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades civiles, sin fines de lucro.	30,00
84.	Por cada legalización de testimonio de cualquier otro acto jurídico no enumerado en este arancel.	40,00
	NOTA 27.- A los efectos de la aplicación del arancel consular, serán considerados cada uno de los Actos Jurídicos y/o actuaciones mencionados en las escrituras correspondientes, debiendo percibirse el arancel establecido para cada párrafo.	

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

TITULO III
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

Artículo 12.- Recaudaciones: las recaudaciones provenientes de los derechos consulares serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositadas en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro, en moneda extranjera y serán consideradas como "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las mismas serán destinadas exclusivamente para financiar los programas del presupuesto de dicho Ministerio. Los derechos correspondientes al Título II, Capítulo X del presente Arancel "Derechos Arancelarios Especiales", constituyen recursos correspondientes a las representaciones diplomáticas y consulares, para gastos de operación y mantenimiento dentro de los límites de gastos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Se establecerá un límite o porcentaje de retención de los ingresos consulares, para afrontar los gastos de operación y mantenimiento de las sedes diplomáticas y oficinas consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el límite o porcentaje de retención y el destino de los recursos que ingresen en este concepto. El porcentaje de retención no excederá, en ningún caso, el 30% (treinta por ciento) de las recaudaciones. Los límites o porcentajes mencionados estarán relacionados al costo de vida de cada país y al nivel de recaudación de cada sede diplomática y oficina consular.

Artículo 14.- Documentación: las Aduanas de la República no procederán al despacho de las mercaderías de importación, sin que estén visados o legalizados los documentos de importación previstos en el Código Aduanero; salvo las provenientes de países en los que la República del Paraguay no pueda brindar este servicio de manera eficiente, por falta de consulado u otras situaciones de fuerza mayor. En estos casos, la legalización se hará en las Aduanas Paraguayas; por lo que el pago del arancel correspondiente quedará diferido hasta ese momento. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará los países o ciudades que podrán acogerse a esta excepción, y organizará el mecanismo para la percepción de los aranceles en territorio nacional.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones: cualquier infracción a las disposiciones arancelarias de la presente Ley, por parte de los importadores, será sancionada con una multa de hasta tres veces el importe de los derechos no pagados que será percibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La presente disposición será reglamentada por dicho Ministerio.

Artículo 16.- Todo funcionario público ante el cual se presente un documento sin el visado consular o sin la legalización consular, cuando dicho requisito fuese obligatorio, elevará la comunicación pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación, hasta que se regularice el documento con el ingreso de los derechos y las multas correspondientes.

Artículo 17.- Fuero de pobreza: los residentes paraguayos en el exterior, cónyuge e hijos menores con fuero de pobreza, comprobado por los respectivos funcionarios consulares, serán eximidos del pago de los derechos correspondientes a las actuaciones necesarias previstas en esta Ley.

Los funcionarios concederán esta exoneración excepcionalmente en los casos indispensables y con criterio restrictivo.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4033

Artículo 18.- Exoneraciones: las únicas exoneraciones de derechos consulares son las previstas en la presente Ley y las que se establezcan en virtud de leyes especiales, siempre que expresa y específicamente así se disponga en ellas. La exoneración genérica de impuestos y tasas en general, no exime de la aplicación de los derechos consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer, por resolución fundada, la exoneración del pago de derechos arancelarios a los documentos referentes a donaciones humanitarias, con criterio restrictivo y como medida excepcional.

Artículo 19.- Excepciones: el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, excepcionalmente y para cada caso concreto, podrá autorizar la legalización o visado de documentos, independientemente de su naturaleza, origen o procedencia.

Artículo 20.- Derogaciones: a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: Ley N° 1844 del 5 de diciembre de 2001 "DEL ARANCEL CONSULAR", la Ley N° 2533 del 27 de diciembre de 2004 "QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 1844 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001 'DEL ARANCEL CONSULAR'". En lo pertinente, la Ley N° 133 del 18 de marzo de 1993 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS Y LOS ARANCELES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY N° 46 'DEL ARANCEL CONSULAR', DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1972"; y sus modificatorias Ley N° 624/95 y Ley N° 1030/97 y, toda disposición legal opuesta a la presente Ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de marzo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario
Parlamentario

Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario

Asunción, 14 de julio de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Héctor Ricardo Lacogñata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores